

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por Gloria Inés Parra de Vargas, quien actúa como agente oficioso del señor **ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA** contra **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** o **SERVISALUD E. P. S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social e igualdad.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La Agencia Oficiosa manifestó que el señor **ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA** cuenta con 30 años de edad, está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** o **SERVISALUD E. P. S.**, así mismo refirió que presenta las patologías denominadas: *“esquizofrenia paranoide, retardo mental leve, hipotiroidismo y dislipidemia”*, razón por la cual requiere de tratamiento médico continuo.

Aseguró que **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** autorizó el medicamento mencionado, no obstante debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, dicha entrega tenía que realizarse en el lugar de residencia, no obstante a la fecha no se ha materializado este servicio, razón por la cual el afectado se encuentra sin tratamiento desde hace dos meses y se pone en riesgo su salud e incluso la vida porque los episodios de que presenta son agresivos e incluso atenta contra su vida misma.

Señaló que el señor **ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA**, requiere la entrega de este medicamento de carácter urgente y no puede esperar más tiempo, además refirió que la entidad de salud está poniendo barreras administrativas para acceder a los servicios de salud requeridos, sin tener en cuenta la gravedad de su patología.

Finamente declaró que **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** debe aclarar los motivos del cambio del medicamento prescrito y que sustento técnico científico hubo para tomar esta decisión, pues los fármacos que se han entregado son los genéricos, por lo que considera que debe entregarse en la presentación comercial.

### **PRETENSIONES**

Solicita se tutelen los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social e igualdad, del señor **ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA**; como consecuencia de ello se ordene a **UT SERVISALUD SAN JOSE**, lo siguiente:

- Se entregue de manera oportuna el medicamento “DIVALPROVATO DE SODIO (VALCOTE) R DE 500 MG TABLETAS”, en su presentación original, para continuar con el tratamiento médico.
- Autorizar a la E. P. S. repetir por los costos en que pueda incurrir en el cumplimiento de la tutela, contra el ADRES, en los términos señalados por el Despacho.
- Se garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** con ocasión a la patología que presenta el afectado.
- Prevenir a la E. P. S. para que en ningún caso vuelva a incurrir en estas conductas, so pena de la sanción contemplada en el Decreto 2591 de 1991.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 20 de agosto de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la Agencia Oficiosa de **ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA** contra **UT SERVISALUD SAN JOSE o SERVISALUD E. P. S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social e igualdad. *De igual forma, esta Instancia negó la solicitud de medida provisional.*<sup>1</sup>

Así mismo, se dispuso vincular de manera oficiosa corriéndole traslado de la demanda con sus anexos a **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ I. P. S., FIDUPREVISORA S. A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE PRESTACIONES MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para integrar el debido contradictorio.<sup>2</sup>

## RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

### **UT SERVISALUD SAN JOSÉ o SERVISALUD E. P. S.**

Mediante Oficio número T-394 adiado el 20 de agosto del cursante año, esta Agencia Judicial le corrió traslado de la demanda de tutela y sus anexos a la entidad accionada para que de inmediato se pronunciara, obrando constancia del recibo de tal documento por la interesada, el mismo día vía correo electrónico<sup>3</sup>, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ I. P. S.**

En escrito recibido el 25 de agosto de 2020, la entidad accionada explicó que el paciente **ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA** se encuentra afiliado bajo el régimen de excepción a la **UT SERVISALUD SAN JOSE**, así mismo informó que de acuerdo con la información en la base de datos, el ciudadano

<sup>1</sup> Folio 18-21, cuaderno original

<sup>2</sup> Folio 22, cuaderno original

<sup>3</sup> Folio 23-24, cuaderno original

presenta el diagnóstico de: “Esquizofrenia paranoide y discapacidad cognitiva moderada” y realizó un recuento de los medicamentos que se le han prescrito para continuar su tratamiento médico.

En cuanto a los hechos narrados por la agencia oficiosa refirió que no les consta y que desconocen las circunstancias, por tanto se encuentran impedidos para manifestarse al respecto, bajo ese contexto indican que existe una falta de legitimidad por pasiva como quiera que no son al entidad llamada a restablecer los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y Arguyo que la entidad en todo momento ha brindado los servicios médicos necesarios en favor del accionante, de manera oportuna, completa y suficiente por lo que solicita ser desvinculados del presente tramite.<sup>4</sup>

#### **FIDUPREVISORA S. A.**

El escrito allegado vía correo electrónico, la entidad vinculada en primera medida expresó que es una sociedad anónima de económica mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, conforme a lo estipulado en el Código de Comercio y previsto tanto en el estatuto orgánico del sector financiero como en el estatuto de la contratación de la administración pública.

Declaró que las prestaciones de los servicios medico asistenciales no se encuentran a cargo del Fondo, sino a cargo de las entidades contratadas para ello y a su vez se encuentran facultadas por la Ley, así las cosas para tal fin se contrató a las uniones temporales para que san ellas quienes en su deber garanticen de forma efectiva los servicios de salud integrales que tienen derecho los docentes adscritos al fondo y en el caso particular se contrató a **UT SERVISALUD** para que ponga a disposición los servicios de salud de forma directa.

De esa manera, la Fiduprevisora no puede suministrar medicamentos, ni autorizar exámenes y/o procedimientos médicos, dicha situación le corresponde a la UT SERVISALUD, así las cosas carecen de legitimación en la causa por

---

<sup>4</sup> Folios 58-60, cuaderno original.

pasiva para dar trámite a las peticiones esgrimidas por el accionante, por tanto solicita ser desvinculados del presente trámite, toda vez que la llamada a responder es la entidad prenombrada. <sup>5</sup>

## **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

La entidad vinculada manifestó que el señor **ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA**, se encuentra afiliado a la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** y precisó que es dicha entidad la que está obligada a responder por alguna supuesta trasgresión a los derechos fundamentales y como quiera que la naturaleza de la Secretaria no es brindar asistencias de salud solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva. <sup>6</sup>

## **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

Mediante escrito allegado a esta Instancia, la Blanca Inés Rodríguez Granado, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad vinculada, refirió que de acuerdo con la verificación efectuada en la base de datos del Sistema General de Seguridad social en salud, se tiene que el señor **ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA** se encuentra en el régimen especial de educación a través de **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD E. P. S.**

Adujo que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de la salud) la integralidad en los servicios y tecnologías que cuenten con orden del médico tratante, deberán suministrados al usuario, por lo tanto no puede haber negación en la prestación de los servicios por parte de la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD E. P. S.**, por tanto no solo es deber autorizar los procedimientos prescritos por el galeno sino garantizar todos los servicios con ocasión al diagnóstico que presenta el afiliado.

En consecuencia solicita ser desvinculados del presente trámite, pues no son la entidad encargada de suministrar los servicios que requiere el paciente, igualmente la entidad no ha conculcado derecho fundamental alguno, ya que no

---

<sup>5</sup> Folios 61-63, cuaderno original

<sup>6</sup> Folios 55, cuaderno original.

son los competentes de suministrar los servicios incoados por el usuario, esto en virtud del artículo 31 de la ley 11122 de 2007.<sup>7</sup>

## **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

La Directora jurídica de la entidad vinculada declaró que la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación por pasiva, ya que esa entidad no ha vulnerado ni amenazado los derechos invocados por la demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto la ley 100 de 1993, 715 de 2001 y Decreto 4107 de 2011, se determinan los objetivos, la estructura y las funciones que tiene esa entidad que en ningún caso es ser la responsable directa de la prestación de los servicios de salud.

Realizó un recuento normativo sobre el régimen de excepción y como quiera que el ciudadano **ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA** pertenece a este régimen especial, solícita se exonere al Ministerio de las responsabilices que se le puedan endilgar.<sup>8</sup>

## **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**

En documento aportado, el jefe de la oficina jurídica de la Administración, explicó que de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 1753 de 2015, Decreto 1429 de 2017, Decreto 546 de 2017, entro en operación el ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA.

Realizó un recuento acerca de las funciones de las entidades promotoras de salud, el procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las E. P. S., por parte del ADRES, centrándose en el caso en concreto y de acuerdo con la normatividad vigente, es función de la E. P. S., la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuirle al ADRES, que no es la situación que se manifiesta en la acción constitucional.

---

<sup>7</sup> Folios 52-54, cuaderno original

<sup>8</sup> Folio 56-57, cuaderno original.

Por consiguiente solicita denegar el amparo deprecado en lo que tiene que ver con la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud, pues de los hechos descritos y el material probatorio es innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, como consecuencia se desvincule a la entidad. De igual forma solicita abstenerse de pronunciarse respecto a la facultad del recobro y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, por cuanto existen servicios y tecnologías que se escapan del ámbito de la salud y no deben ser sufragados con los recursos destinados a la prestación de servicios médicos.<sup>9</sup>

## FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante Oficio número T-394 adiado el 20 de agosto del cursante año, esta Agencia Judicial le corrió traslado de la demanda de tutela y sus anexos a la entidad accionada para que de inmediato se pronunciara, obrando constancia del recibo de tal documento por la interesada, el mismo día vía correo electrónico<sup>10</sup>, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

## PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela la Agencia Oficiosa del señor **ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA** aportó la siguiente información documental:

- a. Copia de orden médica emitida por la Clínica de Nuestra señora de la paz.
- b. Copia de orden médica de fecha 14 de abril de 2020.
- c. Copia de orden médica de fecha 16 de marzo de 2020.
- d. Copia de fallo de tutela emitido por el Juzgado Décimo Municipal de pequeñas causas laboral de Bogotá, de fecha 11 de enero de 2019.
- e. Copia de la cédula de ciudadanía de la Agencia Oficiosa.

---

<sup>9</sup> Folio 39-51, cuaderno original.

<sup>10</sup> Folio 23-24, cuaderno original

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela por tratarse la accionada de una entidad particular encargada de prestar el servicio público de salud.

### **Sobre la potestad de acudir a una acción de tutela o *legitimación en la causa por activa*<sup>11</sup>**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

*(Resaltado fuera del texto original)*

En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad,<sup>12</sup> la Corte Constitucional ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.<sup>13</sup>

Así, las normas que regulan la materia y la jurisprudencia constitucional, coinciden en señalar que la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran

<sup>11</sup> Sentencia T – 652 de 2008.

<sup>12</sup> Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>13</sup> Sentencia T-978 de 2006

válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y (iii) **por medio de agente oficioso**. Y claramente el inciso segundo del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 faculta en forma directa al defensor del pueblo y sus delegados para acudir en tutela cuando se requiere la protección de derechos fundamentales de los ciudadanos que acuden ante esa entidad.

En este caso, encontramos que la señora Gloria Inés Parra de Vargas interpuso acción de tutela pretendiendo agenciar los derechos de su hijo el señor **ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA**, quien presenta un cuadro clínico grave, que lo imposibilita para acudir a este mecanismo de manera personal, de manera que se acredita plenamente la legitimación en la causa.

### **El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.**

El derecho a la salud se desarrolla entre otros, con fundamento en el principio de atención integral. Al respecto la Corte Constitucional ha en sentencia T-760 de 2008 consideró lo siguiente:

*“(...) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.*

*Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.*

*Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por*

*otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.*

*En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS (...)."*

Por su parte, el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

*"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".*

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 la Corte Constitucional precisó el contenido de este principio de la siguiente manera:

*Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.*

*El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento (Subrayado fuera del texto original).*

## **Prevalencia de la orden del médico tratante para establecer si se requiere un servicio de salud.<sup>14</sup>**

En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad.

*Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.*

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante”.*

*Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista<sup>15</sup>.*

## **CASO CONCRETO**

En el presente caso se encuentra acreditado con la documentación allegada al plenario que **ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA**, se encuentra afiliado en el régimen especial de educación, a través de **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, igualmente se tiene que el ciudadano presenta las siguientes patologías: “esquizofrenia paranoide y discapacidad cognitiva moderada”<sup>16</sup> razón por la cual el médico tratante determinó la necesidad de suministrar el fármaco **“DIVALPROVATO DE SODIO DE 500 MG TABLETAS”** el cual no ha sido entregado por la entidad encargada de prestar las asistencias de salud.

14 Sentencia T 539-2013

15 Sentencia T-760 de 2008

16 Folio 58, cuaderno original.

De otra parte se tiene que mediante proveído del 20 de agosto hogaño, el despacho corrió traslado de la demanda y sus anexos a la de **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, a fin de que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos reseñados en el escrito de tutela y ejerciera su derecho de defensa. Sin embargo, a la fecha no se allegó a esta oficina judicial ningún pronunciamiento encaminado a este fin. Entonces, dando alcance al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, respecto a lo que tiene que ver con la presunción de veracidad, en el presente caso, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario en su demanda de tutela y se entrará a resolver de plano esta acción constitucional considerando la ausencia de respuesta emitida por la accionada.

Es necesario indicar que efectivamente en el expediente se observa la orden médica de fecha 14 de abril de 2020, en la cual prescriben el fármaco: *“DIVALPROVATO DE SODIO DE 500 MG TABLETAS”*<sup>17</sup> el cual requiere para su tratamiento médico y mejoría.

Lo anterior demuestra que el suministro de tal medicamento se torna necesario, ya que el médico tratante es la persona que se encuentra totalmente capacitada para establecer un diagnóstico, la necesidad y la urgencia de un procedimiento médico a seguir, así lo ha decantado por la Corte Constitucional, al asegurar que el médico tratante es quien *“cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.”*<sup>18</sup> De igual manera de acuerdo con este pronunciamiento es claro que el galeno es quien determina qué tipo de fármaco prescribir, ya sea en su presentación genérica o comercial, pues es el profesional que cuenta con el conocimiento técnico-científico para indicar su necesidad y pertinencia.

---

<sup>17</sup> Folio 9, cuaderno original.

<sup>18</sup> Sentencia T- 345 de 2013

Bajo ese contexto, conforme a la normatividad referida y teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda de tutela se ciñe a la entrega de este fármaco, le corresponde a la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ de forma mancomunada con FIDUPREVISORA S. A.**, ser garante del servicio de salud para con este afiliado, la obligación de brindar un tratamiento médico continuo, integral, eficiente y oportuno, que incluya la prestación real y efectiva de los servicios médicos ordenados por los médicos tratantes adscritos a su red de prestadores.

Finalmente concluye el Despacho que la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ de forma mancomunada con FIDUPREVISORA S. A.**, son las directas prestadoras del servicio de salud, le asiste el deber de garantizar el tratamiento integral que demande la patología que actualmente padece el señor **ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA**, teniendo en cuenta la gravedad de su patología. Igualmente debe indicarse que la atención en materia de salud significa que el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y sus beneficiarios son integrales, esto debe entenderse como la necesidad de asegurar el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento y cualquier otro componente que el médico tratante adscrito a la entidad promotora de salud valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente, dentro de los límites de eficiencia, eficacia y oportunidad establecidos en la ley

En ese orden de ideas, en caso que los profesionales en salud adscritos a la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, o alguna **I. P. S.** que haga parte de su red de contratación, determinen bajo su concepto médico que el paciente requiere consultas médicas especializadas, terapias o cualquier otro tipo de servicio médico en procura del restablecimiento de su salud, los mismos deben ser garantizados de manera oportuna y prioritaria por parte de la entidad promotora de salud, en atención a sus obligaciones, máxime cuando este Despacho considera viable otorgar un tratamiento integral.

Corolario de lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y seguridad de **ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA**; en consecuencia, se ordenara a los Representantes Legales

de la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ de forma mancomunada con FIDUPREVISORA S. A.**, o a quien haga sus veces que de manera inmediata o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre el fármaco: “*DIVALPROVATO DE SODIO DE 500 MG TABLETAS*”, conforme a la prescripción del médico tratante.

De igual forma garantice el tratamiento integral requerido por **ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA** con ocasión a sus patologías “*esquizofrenia paranoide y discapacidad cognitiva moderada*”.

Por último, se debe resaltar que conforme a lo señalado en la sentencia T-760 de 2008, no corresponde al juez de tutela hacer mención a la posibilidad o no de recobros ante el **ADRES** (Antes FOSYGA) o ante el ente territorial, según cada caso, adicionalmente, se debe tener en cuenta que la E.P.S. está en la libertad de realizar los recobros que estime procedentes ante el respectivo ente conforme la reglamentación administrativa que rige la materia. Como quiera que ese eventual trámite administrativo de recobro es ajeno a la tutela, no puede considerarse que para integrar el *litis consorcio* debía vincularse a la entidad destinataria de esa solicitud de pago<sup>19</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>19</sup> Ver, entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Tutela 27658 del 10 de octubre de 2006; o de la misma Corporación T- 29327 del 30 de enero de 2007 y Corte Constitucional Auto 193 de 2011.

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y a la salud del señor **ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los Representantes Legales de **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ de forma mancomunada con FIDUPREVISORA S. A.**, o a quien haga sus veces que de manera inmediata o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre el fármaco “*DIVALPROVATO DE SODIO DE 500 MG TABLETAS*”, conforme a la prescripción del médico tratante.

**TERCERO: ORDENAR** a los Representantes Legales de **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ de forma mancomunada con FIDUPREVISORA S. A.** o a quien haga sus veces que garantice el *tratamiento integral* requerido por **ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA**, con ocasión a su patología denominada: patologías “*esquizofrenia paranoide y discapacidad cognitiva moderada*”, por los motivos ya expuestos.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión, sea remitida la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se adelante dicho trámite proceder al archivo de las diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA**  
**JUEZ**

**Acción de Tutela 2020-064**  
**Accionante: GLORIA INÉS PARRA DE VARGAS**  
**Afectado: ANDRÉS GIOVANNY VARGAS PARRA**  
**Accionada: SERVISALUD E. P. S.**